

LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL EN EL NUEVO IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ALFONSO ANDÍA ORTIZ (*)

Las nuevas Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobadas en los Territorios Históricos de Alava, Bizkaia y Guipúzcoa ofrecen un nuevo escenario fiscal a las Entidades de Previsión Social Voluntaria. El ventajoso tratamiento fiscal que goza este singular sistema de previsión social ha sido una de las claves del éxito de este producto de previsional.

El presente artículo pretende dar a conocer el régimen fiscal de las aportaciones y percepciones de las Entidades de Previsión Social Voluntaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyendo las novedades contempladas por la nueva normativa.

Previamente al análisis de la tributación de las Entidades de Previsión Social Voluntaria hay que comentar que, en los últimos tiempos, este instrumento previsional está avanzando de forma sorprendente tanto en el volumen de activos como, sobre todo, en el número de asociados que confían en este sistema complementario de previsión social.

Las Entidades de Previsión Social Voluntaria constituyen un instrumento básico de complemento, de carácter voluntario y libre, al sistema público de pensiones, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El fin último de estas Entidades sin ánimo de lucro es el de proteger a los asociados frente a eventos que puedan poner en

peligro su vida, sus recursos o su actividad.

La evolución de los sistemas de previsión social complementarios se encuentra unida al desarrollo económico de una zona y a su sistema público de Seguridad Social. El objetivo de la previsión social es cubrir la insuficiencia del sistema público, completando los sueldos que los ciudadanos van a percibir del mismo cuando alcancen la edad de jubilación o se produzca cualquiera de las contingencias previstas por el sistema.

La correcta comprensión de la previsión social complementaria exige conocer la estructura diferenciada en dos ámbitos:

- + Previsión social empresarial. Con un carácter privado, se encuentra vinculado al ámbito laboral y está financiado básicamente por la empresa y los trabajadores.
- + Previsión social individual. También de carácter privado, su financiación corre a cargo, exclusivo, del ciudadano.

En ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Estatuto de Autonomía en su artículo 10.23 atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

(*) Jefe de la Sección de Desarrollo Normativo de la Hacienda Foral de Bizkaia

Niveles de renta Base Liquidable	2005					2006				
	Número TOTAL declaraciones IRPF	Aportaciones			Media	Número TOTAL declaraciones IRPF	Aportaciones			Media
		Número Aportaciones	% aportantes/ declarantes	Importe (euros)			Número Aportaciones	% aportantes/ declarantes	Importe (euros)	
Hasta 18.000	327.893	93.871	28,63	130.088.206	1.386	315.325	90.329	28,65	124.153.090	1.374
18.000 a 30.000	135.487	74.844	55,24	140.423.983	1.876	144.881	76.960	53,12	144.687.825	1.880
30.000 a 54.000	58.243	40.004	68,68	132.436.184	3.311	68.982	47.273	68,53	152.518.764	3.226
54.000 a 66.000	8.272	6.011	72,67	31.303.619	5.208	10.137	7.363	72,63	38.081.622	5.172
66.000 a 90.000	6.623	4.699	70,95	31.736.434	6.754	8.548	6.158	72,04	41.191.578	6.689
Más de 90.000	5.862	4.129	70,44	42.216.995	10.225	8.285	5.639	68,06	56.321.101	9.988
TOTAL	542.380	223.558	41,22	508.205.422	2.273	556.158	233.722	42,02	556.953.980	2.383

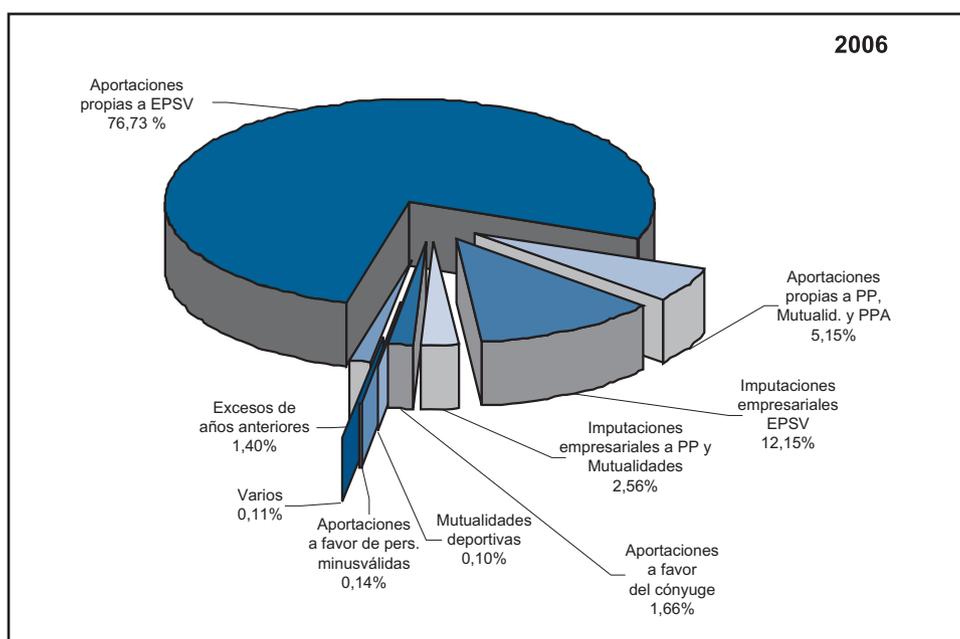
El Parlamento Vasco, en uso de sus atribuciones, aprobó, mediante la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, un marco legislativo aplicable a estas Instituciones, adaptado a las peculiaridades del País Vasco, y su desarrollo reglamentario se encuentra en el Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Para destacar la importancia de las Entidades de Previsión Social Voluntaria dentro de la economía del País Vasco, esta exposición se va a apoyar en los datos obtenidos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2005 y 2006. Aunque dichos datos proceden del Territorio Histórico de Bizkaia, en buena medida se pueden extrapolar a todo el País Vasco.

En el primer cuadro que contiene la distribución por tramos de renta de las aportaciones a sistemas de previsión social, se observa que, en el ejercicio 2006, de un total 556.158 declaraciones un 42,02% (233.722) disponen de aportaciones a sistemas de previsión social, con un importe total de 556.953.980 euros y una media de 2.383 euros por declaración. Asimismo, se puede apreciar que cuanto más elevado es el nivel de renta del contribuyente mayor es la aportación, si bien es cierto que, a partir de 30.000 euros de base liquidable, el porcentaje de las declaraciones con aportantes se mantiene estable entorno a un 70%.

El siguiente cuadro pone claramente de manifiesto la preferencia de los contribuyentes vascos por las Entidades de Previsión Social Voluntaria con un 76,73%, en detrimento de otros sistemas de previsión (Planes de Pensiones, Mutualidades...). En importes absolutos, las aportaciones a Entidades de Previsión Social suponen 426.667.348 euros de un total de 556.953.980.

Clave	Descripción	Aportación reducida			
		2.005		2.006	
		Importe	% s/Total	Importe	% s/Total
X	Excesos de años anteriores	7.497.717	1,48	7.781.571	1,40
G	Aportaciones propias a EPSV	386.899.732	76,47	426.667.348	76,73
H	Aportaciones propias a PP, Mutualid. y PPA	28.817.942	5,70	28.638.469	5,15
I	Imputaciones empresariales a EPSV	58.249.349	11,51	67.546.197	12,15
J	Imputaciones empresariales a PP y Mutualidades	12.527.636	2,48	14.228.034	2,56
F	Aportaciones a favor del cónyuge	9.539.432	1,89	9.232.222	1,66
S	Mutualidades deportivas	613.034	0,12	568.615	0,10
A	Aportaciones a favor de pers. minusválidas	759.760	0,15	793.850	0,14
V	Varios	1.043.842	0,21	594.081	0,11
TOTAL		505.948.443	100,00	556.953.980	100,00



Los siguientes cuadros, aunque menos gráficos, también aportan información relevante relativa a la previsión social. En el primero se observa la distribución por tramos de renta de las aportaciones imputadas por los promotores o socio-protectores en el

caso de sistemas de previsión social de empleo, y el segundo, contiene la distribución de las aportaciones a sistemas de previsión social, en función de la fuente principal de renta en las declaraciones.

Niveles de renta Base Liquidable	Imputaciones en RNTP por Aportaciones a Sistemas de Previsión Social					
	2005			2006		
	Número	Importe (euros)	Media	Número	Importe (euros)	Media
Hasta 18.000	13.146	6.926.739	527	11.888	5.805.577	488
18.000 a 30.000	32.349	23.652.799	731	31.678	23.453.479	740
30.000 a 54.000	19.504	27.011.169	1.385	24.285	34.473.232	1.420
54.000 a 66.000	2.351	4.917.163	2.092	3.236	6.712.393	2.074
66.000 a 90.000	1.594	4.303.609	2.700	2.340	5.627.204	2.405
Más de 90.000	1.129	5.194.710	4.601	1.600	6.488.042	4.055
TOTAL	70.073	72.006.189	1.028	75.027	82.559.928	1.100

Concepto	Aportaciones					
	2005			2006		
	Número	Importe (euros)	Media	Número	Importe (euros)	Media
TRABAJO	196.253	428.287.616	2.182	204.462	468.395.768	2.291
ACTIVIDADES	19.484	47.554.020	2.441	20.514	49.893.430	2.432
CAPITAL	7.433	30.054.155	4.043	8.300	36.291.660	4.372
MIXTAS	388	2.309.631	5.953	446	2.373.122	5.321
TOTAL	223.558	508.205.422	2.273	233.722	556.953.980	2.383

Fuente: Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Hacienda y Finanzas

NOVEDADES Y OTRAS CUESTIONES DEBATIDAS ENTORNO A LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

La tributación de las Entidades de Previsión Social Voluntaria ha sido, tradicionalmente, un aspecto polémico y continuamente debatido. Esta controversia viene acrecentada por la distribución de competencias sobre la materia ya que la elaboración de

la normativa sustantiva corresponde al Gobierno Vasco, mientras que los Territorios Históricos son los competentes en el ámbito fiscal.

En el proceso de elaboración de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el debate sobre la tributación de las Entidades de Previsión Social Voluntaria se acrecentó debido, principalmente, a las novedades introducidas en te-

ritorio común para los instrumentos de previsión social por la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Durante la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se debatieron diversos aspectos entorno a la previsión social cuya figura más relevante en nuestro ámbito son las Entidades de Previsión Social Voluntaria, destacándose los siguientes:

- Tratamiento de los rendimientos generados por las aportaciones a los sistemas previsionales. Una de las grandes novedades de la reforma era el nuevo régimen fiscal de los rendimientos del capital mobiliario (y gran parte de los del capital inmobiliario) que se integraban en la base imponible del ahorro y cuyo tipo impositivo se establecía en un 18 por 100. Por este motivo, desde ciertos sectores, se consideraba que los rendimientos generados por las aportaciones realizadas a una Entidad de Previsión Social Voluntaria tenían un componente más claro de rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro que de un rendimiento del trabajo.

Al final, no se optó por contemplar esta diferenciación entre aportación y rendimiento sino que se decidió mantener la tributación de las percepciones como rendimientos del trabajo, motivado porque su integración como rendimientos del ahorro hubiese supuesto pérdida de progresividad, dificultado la gestión del impuesto (complejo desglose en los modelos informativos) y, sobre todo, supondría una discriminación negativa para las pensiones de los sistemas públicos que, no olvidemos, son las que se deben potenciar fiscalmente.

- Importe de la reducción de la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social. El sistema de reducción en la base imponible del contribuyente en el momento de realizar la aportación,

con el objeto de incentivar los sistemas previsionales, no se ha llegado a cuestionar, si bien, siempre se ha debatido sobre las cantidades que pueden ser objeto de reducción.

En el momento de la reforma se discutió sí el límite de aportación de 8.000 euros anuales resultaba excesivo, máxime teniendo en cuenta que dicho límite se duplica si añadimos a los 8.000 euros que pueden ser objeto de reducción como consecuencia de las aportaciones a los sistemas de previsión "privados", otros 8.000 euros que se pueden reducir como consecuencia de las contribuciones realizadas por los empresarios a los instrumentos de previsión social empresarial. Algún sector, no sin justificación, consideraba excesivos los referidos límites por entender que, únicamente, se pueden acercar al umbral superior de aportaciones aquellos obligados tributarios que gozan de un alto poder adquisitivo.

Con relación a este tema de los límites máximos de aportaciones que pueden ser objeto de deducción, también fue objeto de debate si resultaba o no procedente el incremento del límite de 1.250 euros por cada año que el interesado excediese de 52. De este modo, como se analizará posteriormente en este artículo, la cantidad máxima de reducción para un obligado tributario de 65 ó más años, puede llegar a 24.250 euros. Y si lo multiplicamos por dos, por el juego de los sistemas de previsión social empresarial, puede llegar a los 48.500 euros. Estos límites tan elevados de reducción operan básicamente en el ámbito de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, ya que la generalidad de los instrumentos previsionales cuentan con unos límites financieros (que en la legislación estatal vienen a coincidir con los fiscales) que imposibilitan llegar a los topes previstos en la normativa tributaria del País Vasco.

Sin embargo, no fue un debate demasiado ex-

tenso ya que pronto se optó por mantener los límites máximos de reducción existentes.

- Tratamiento para las prestaciones percibidas en forma de capital. Este tema venía precedido por el anuncio de que la normativa estatal iba a suprimir el porcentaje de integración del 60 por 100, en el caso de prestaciones de sistemas previsionales percibidos en forma de capital.

En el Estado se producen una serie de modificaciones en su normativa sustantiva, en concreto se reforma la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que es el marco de la previsión social. De esta forma, se suprimen los porcentajes de integración del 60% aplicable a las prestaciones percibidas en forma de capital, pero se incluye como novedad la flexibilización del régimen y modalidades de percepción de las prestaciones de los Planes de Pensiones para ser fijadas libremente por el partícipe.

La polémica también procede de la propia filosofía de la previsión social ya que los sistemas previsionales deben tener como objetivo, con carácter general, la obtención de prestaciones en forma de renta y no en forma de capital.

Esta cuestión resulta especialmente relevante en el ámbito de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, porque al debate general sobre la cuestión (algunos sectores defienden que el incentivo únicamente debería producirse para las prestaciones en forma de renta), se añade el hecho de que la normativa sustantiva de este tipo de Entidades, a diferencia de la de otros instrumentos, permite recuperar las aportaciones (con sus correspondientes rendimientos) una vez transcurridos diez años desde la primera aportación. Por tanto, existen supuestos en los que se percibe la prestación capitalizada, sin que haya tenido lugar la contingencia fiscalmente protegida.

Así, ha sido una práctica habitual el uso de las Entidades de Previsión Social Voluntaria como un producto de inversión y no como un sistema de previsión. Incluso para buscar la laguna legal, algunos contribuyentes han ido realizando ejercicios de auténtica ingeniería fiscal, por ejemplo, abriendo anualmente un nuevo Plan de Previsión Social Voluntaria, al objeto de conseguir una irregularidad en el momento de su percepción.

Como novedad en materia de previsión social, la nueva normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas articula nuevos incentivos fiscales para las situaciones de dependencia, incluyéndose dentro de las llamadas contingencias fiscalmente protegidas. La dependencia se regula en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Esta normativa tiene entre sus fines garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas. Las Entidades de Previsión Social Voluntaria han contemplado como contingencia fiscalmente protegible la dependencia, a través de una modificación de la normativa sustantiva contenida en el Decreto del Gobierno Vasco 87/1984, efectuada por el Decreto 92/2007, de 29 de mayo.

Por otra parte, hay que comentar que, tal y como se establecía en la normativa anterior del Impuesto, las aportaciones a sistemas de previsión social clásicos reducen, exclusivamente, la base imponible general. Con el nuevo esquema del impuesto dividido en base imponible del ahorro y general, esta última está compuesta por rendimientos trabajo, rendimientos de actividades económicas y ganan-

cias que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales. Se excluyen, por tanto, los rendimientos del capital mobiliario de la base imponible general, por lo que algunos contribuyentes que antes reducían su base imponible van a ver como sus aportaciones a los sistemas de previsión social no pueden beneficiarse de la reducción en la base imponible.

En relación con este tema pueden ocurrir dos circunstancias perjudiciales para el contribuyente y de difícil solución. La primera sería que, al mantenerse en la normativa la doble imposición en el momento de percepción de las prestaciones por cantidades que no han reducido en base, nos podemos encontrar con una mayor cantidad de supuestos en los que se produzca esta injusticia. Una segunda circunstancia lesiva para el contribuyente se produciría en aquellos supuestos en que el contribuyente tenga excesos de aportaciones de ejercicios anteriores pendientes de reducir (años 2003 a 2007) y sus únicos rendimientos procedan del capital mobiliario, dado que no podrán reducirse cantidades que con la anterior normativa sí tenían derecho.

Los anteriores comentarios pueden tener una lectura positiva para el contribuyente debido a que al componerse la base imponible general, principalmente, por rendimientos del trabajo y actividades económicas, cuando proceda integrar las prestaciones de los diferentes sistemas de previsión social, su tipo medio será más reducido que con la anterior normativa ya que no incluye en la base general los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales a menos de un año (con la anterior normativa integraban la base imponible general).

Por último, hay que destacar que, al igual que en la regulación precedente, si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como de

los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Sin embargo, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban y no, tal y como se disponía en la anterior normativa, como rendimientos del capital mobiliario

La justificación de esta modificación se basa en que la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario tributan al 18%, en lugar de a la tarifa, por lo que el contribuyente saldría claramente beneficiado si esas cantidades se incluyesen en la base del ahorro.

COMPARATIVA DE LA NORMATIVA EN TERRITORIO COMÚN Y FORAL

Tradicionalmente el tratamiento fiscal de los productos previsionales en los territorios forales y en territorio común ha sido, prácticamente, idéntico en ambas administraciones. Sin embargo, en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2006 se han seguido sendas diferentes dado que los territorios forales se han decantado por la continuidad del sistema, mientras que en el Estado se han establecido diversas limitaciones.

Los continuos vaivenes en la regulación de los productos previsionales no parecen muy defendibles ya que se trata de instrumentos de previsión a largo

plazo. No hay dudas, que estas modificaciones normativas desconciertan al contribuyente y hacen perder la credibilidad del sistema.

La primera diferencia importante entre ambos sistemas la encontramos en los distintos límites por aportaciones a sistemas de previsión social. Así en el Estado se limitan las cantidades susceptibles de reducción ya que se establece un único límite de 10.000 euros (en los mayores de 50 años se incrementa hasta 12.500 euros), y en los territorios forales se mantiene el doble límite de 8.000 euros para las aportaciones individuales y otro tanto para las aportaciones empresariales.

En un primer análisis parece claramente mejor la normativa de los territorios forales dado que, al existir la duplicidad en las aportaciones individuales y en contribuciones empresariales, las mismas pueden ser de 16.000 euros para los contribuyentes menores de 52 años y, a los 65 años, pueden llegar a alcanzar la cantidad de 48.500 euros.

Además, hay que destacar que la normativa estatal no sólo contiene un límite cuantitativo de 10.000 euros para los menores de 50 años y de 12.500 euros para los mayores de esta edad, sino que también introduce un límite porcentual del 30 por 100 sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, que se eleva al 50 por 100 cuando el contribuyente sea mayor de 50 años.

La normativa foral parece claramente más beneficiosa que la estatal, aunque esta afirmación hay que tomarla con cautela debido a que gran cantidad de contribuyentes vascos no disponen de aportaciones empresariales a sistemas de previsión social de empleo o las mismas son reducidas, por lo que el sistema estatal les podría resultar más beneficioso, dado que podrían reducir 10.000 euros, en lugar de los 8.000 de los territorios forales.

Los diferentes límites cuantitativos entre la normativa financiera de los productos previsionales y la regulación fiscal darán lugar a situaciones paradójicas. Para los contribuyentes vascos con Planes de Pensiones será de aplicación el nuevo límite financiero establecido en el Estado, esto es, 10.000 euros, y nunca podrá aportar por encima de esa cantidad (a pesar de disponer de 16.000 euros de reducción cuando coinciden aportaciones individuales y empresariales) ya que, de acuerdo a la regulación sustantiva de estos instrumentos, se trataría de una infracción.

Con respecto al cobro de las prestaciones, hay que señalar que, en territorio común, la previsión social sufre un importante revés al suprimirse los porcentajes de integración del 60% cuando se perciben rentas en forma de capital procedentes de instrumentos de previsión social.

En el Estado, unido a la desaparición de los porcentajes de integración estaría la fijación de un régimen transitorio para las aportaciones realizadas con anterioridad al 20 de enero de 2006 ya que dichas aportaciones podrán seguir disfrutando de la integración reducida, mientras que las aportaciones posteriores se integrarán al 100%, lo que complica sobremanera el conocimiento por el contribuyente de la tributación de estos instrumentos.

De todas formas, y como crítica conjunta al tratamiento fiscal de los productos previsionales, hay que comentar que la nueva regulación no beneficia a estos instrumentos previsionales dado que, si bien se mantiene el diferimiento en su tributación, la percepción de estos productos de ahorro a largo plazo tributará de acuerdo a la tarifa del contribuyente, mientras que los productos financieros van a tributar al 18%.

En este sentido, resulta paradójico que una refor-

ma que se ha caracterizado por la neutralidad fiscal de los productos de ahorro da un tratamiento más favorable, en el momento de la percepción de la renta, al especulador a corto plazo con un tipo impositivo del 18% que al contribuyente que ahorra durante años que verá grabada su renta a la escala general.

Las diferencias se agravan en territorio común

debido a que se ha eliminado la reducción que, en función del número de años de generación, se aplicaba a los productos previsionales, castigándolos con una integración al 100%, cuando se perciban en forma de capital.

En el siguiente cuadro se puede observar el diferente tratamiento fiscal de los sistemas de previsión social en territorio foral y en territorio común.

SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL	TERRITORIO FORAL	TERRITORIO COMÚN
LÍMITES APORTACIONES GENERAL	DOBLE LÍMITE (INDIVIDUAL Y EMPRESARIAL) 8.000 € + 8.000 €	LÍMITE CONJUNTO (INDIVIDUAL Y EMPRESARIAL) 10.000 €
MAYORES 50 AÑOS		12.500 €
MAYORES 52 AÑOS	1.250 €/ AÑO (LÍMITE 24.250 €)	
RENDIMIENTOS TRABAJO Y ACTIVIDADES		LÍMITE 30% (MAYORES 50 AÑOS 50%)
PERCEPCIONES EN FORMA DE CAPITAL	INTEGRACIÓN AL 60 % (UNA VEZ CADA 5 AÑOS)	INTEGRACIÓN AL 100 %

TRIBUTACIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

El artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, titulado "Otros rendimientos del trabajo", establece que determinados rendimientos, que no tienen su origen en una relación laboral en sentido estricto, van a tener el tratamiento de los rendimientos de trabajo.

Las prestaciones derivadas de todos los sistemas de previsión social, tanto públicos como privados, tienen la consideración de rendimientos del trabajo. En lo que se refiere a las Entidades de Previsión So-

cial Voluntaria, la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto establece que: "a) Las cantidades percibidas por los socios de número y los beneficiarios de las entidades de previsión social voluntaria, incluyendo las que se perciban como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad o en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración."

Estas prestaciones han podido ser generadas por el propio perceptor, por ejemplo la jubilación, y por persona diferente al perceptor, por ejemplo, la pensión de viudedad. En todo caso, serán rendimientos del trabajo del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas y no tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otra parte, tanto en el supuesto de que la percepción de las Entidades de Previsión Social Voluntaria se obtenga en forma de renta o en forma de capital, nos encontraremos ante un rendimiento del trabajo, sin perjuicio de que su integración será diferente en función de la forma de percepción.

Hay que destacar que cuando se perciban cantidades de una Entidad de Previsión Social Voluntaria como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad no habrá que incluirlas en la base imponible del impuesto, siempre que se aporten íntegramente a otra Entidad de Previsión Social Voluntaria dentro de un plazo no superior a dos meses.

Las percepciones que se obtengan de una Entidad de Previsión Social Voluntaria serán rendimientos del trabajo, aunque las aportaciones previas a la misma no hayan podido ser objeto de reducción. La regla general es que las aportaciones a dichas entidades pueden ser objeto de reducción de la base imponible general, sin embargo hay supuestos en los que dicha reducción no se puede llevar a cabo, por ejemplo, cuando las aportaciones superan los límites previstos en el artículo 73 de la Norma Foral del Impuesto, o cuando no existe base imponible general suficiente para practicar la reducción. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no establece ninguna excepción para estos supuestos de cara a la consideración como rendimientos del trabajo de las percepciones que en su día se perciban.

Por tanto, hay que tener en cuenta que el sistema podrá resultar atractivo en la medida que las aportaciones puedan ser objeto de reducción de la base imponible general. A este respecto, una deci-

sión equivocada, no reducción de las cantidades aportadas, puede derivar en consecuencias nefastas desde el punto de vista fiscal, ya que dará lugar a supuestos de doble imposición.

Esta doble imposición respecto de las Entidades de Previsión Social Voluntaria sirve también para otras figuras previsionales, pero la aplicación a las Entidades de Previsión Social Voluntaria resulta más frecuente debido a que el límite financiero previsto en la normativa sustantiva para otros instrumentos de previsión social (por ejemplo, los planes de pensiones) reduce la posibilidad de que se produzca esta circunstancia.

- Porcentajes de integración

La letra b) del artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la forma de integración de las percepciones de las Entidades de Previsión Social Voluntaria. La regla general es la integración al 100 por 100 cuando las mencionadas prestaciones se perciban en forma de renta. Sin embargo, el propio 19.2.b), introduce una serie de excepciones, desarrolladas en el Reglamento, que posibilitan un porcentaje de integración menor, concretamente, del 60 por 100.

Antes de iniciar la explicación de la integración de las percepciones hay que señalar que la normativa alavesa presentaba, en la normativa anterior, una importante diferencia con las normativas de Gipuzkoa y Bizkaia. Esta diferencia consistía en que hasta la publicación de la nueva Norma Foral, en Álava no se permitía la posibilidad de aplicar el porcentaje de integración del 60 por 100 en los supuestos de prestaciones sucesivas, una vez transcurridos cinco años desde la percepción de la anterior prestación por la misma contingencia. Sin embargo, en la actualidad, la normativa de los tres Territorios Históricos es similar, incluso en este aspecto tan relevante.

- Percepciones en forma de renta: Supuestos de primera prestación

Se aplicará el porcentaje de integración del 60 por 100, en los casos en los que la primera prestación se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años, sin embargo, no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

A estos efectos, se entenderá por primera prestación, el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un mismo periodo impositivo por el acaecimiento de cada contingencia: jubilación, incapacidad (total, absoluta y gran invalidez), muerte o dependencia (severa o gran dependencia).

El mismo tratamiento resultará aplicable a los dos supuestos asimilados a las contingencias, que son enfermedad grave y desempleo de larga duración.

En el caso de prestaciones que se perciban de forma mixta, en la que se combinen rentas con cobros en forma de capital, el porcentaje de integración del 60 por 100 únicamente se aplicará, como es lógico, a los cobros que se hayan percibido de forma capitalizada.

También hay que destacar que el porcentaje del 60 por 100 mencionado se aplicará a la primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias o de los supuestos asimilados. En este supuesto la normativa está previendo los casos de baja voluntaria de un socio, posibilidad que adquiere especial relevancia en el caso de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, teniendo en cuenta que la normativa que

la regula prevé la posibilidad de que el socio solicite dicha baja, una vez transcurridos, al menos, diez años de carencia.

Asimismo, resulta relevante el hecho de que una vez percibida la prestación, no cabe “renunciar” a la integración del 60 por 100 para aplicar el referido porcentaje de integración a otra percepción que se vaya a obtener al año siguiente o a los dos años (pero en todo caso sin que hayan transcurrido cinco años desde la anterior) y que va a ser más elevada que la primera. Y es que la Norma Foral habla del concepto de “primera prestación” que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, o de “primera cantidad percibida” por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias.

Esta circunstancia resulta relevante cuando se decide percibir una prestación, por ejemplo, si se percibe un importe mínimo de una Entidad de Previsión Social Voluntaria de empleo con motivo de la jubilación del obligado tributario y, en el ejercicio siguiente, recibe por la misma contingencia la prestación de la Entidad de Previsión Social Voluntaria a la que había realizado aportaciones a título particular. Pongamos que se recibe de la primera un importe de 1.000 euros y al año siguiente percibe de la segunda otra prestación de una Entidad de Previsión Social Voluntaria diferente pero por el mismo concepto, por ejemplo por un importe de 30.000 euros, el porcentaje de integración del 60 por 100 se aplicará a la primera percepción (1.000 euros) y, sin embargo, la de 30.000 euros se integrará al 100 por 100.

No obstante lo anterior, si percibe las dos prestaciones en el mismo periodo impositivo (la de la Entidad de Previsión Social Voluntaria de empleo y la privada), a ambas les resultaría de aplicación el porcentaje de integración del 60 por 100. La diferencia resulta evidente y sustancial.

Ejemplo:

Ángela realiza la primera aportación a una Entidad de Previsión Social Voluntaria el 01-04-1995 y en años sucesivos va realizando aportaciones a la misma. El 01-07-2002 realiza la primera aportación a otra Entidad de Previsión Social Voluntaria diferente y también realiza otras aportaciones a la misma. Con fecha 06-03-2007, solicita la baja en la primera de ellas, de acuerdo con lo regulado en sus estatutos, y percibe la totalidad de las aportaciones realizadas, más los rendimientos producidos. Con motivo de su jubilación, en el año 2008, recibe las correspondientes prestaciones de la "segunda" Entidad de Previsión Social Voluntaria: cobrando en tres pagos: el 14-05-2008, el 03-06-2008 y el 09-07-2008, todas ellas bajo la modalidad de capitalización.

Solución:

En los dos casos, procederá la integración al 60 por 100. En el primero de ellos, por ser la primera cantidad percibida por motivos diferentes del acaecimiento de las contingencias previstas (o supuestos asimilados), esto es, por la baja de la Entidad de Previsión Social Voluntaria. Y en el segundo, porque es la primera prestación percibida con motivo de su jubilación, que es una de las contingencias previstas por su Entidad de Previsión Social Voluntaria. Procederá la integración al 60 por 100 de las tres prestaciones, porque se entiende como primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un mismo periodo impositivo por el acaecimiento de cada contingencia.

- Percepciones en forma de renta: Supuestos de sucesivas prestaciones

Cuando se producen sucesivas prestaciones surgen problemas prácticos y de interpretación. Estas dificultades se ponen de manifiesto con mayor habitualidad en los supuestos de Entidades de Previsión Social Voluntaria que en otros instrumentos previsionales ya que permiten la baja del socio una vez transcurridos los diez años de carencia, acentuándose cuando el socio lo es de varias Entidades de Previsión Social Voluntaria.

En el caso de sucesivas prestaciones por la misma contingencia, para que proceda la integración al 60 por 100, se exige:

- que hayan transcurrido cinco años desde la anterior prestación (por la misma contingencia) y
- que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

Si bien el primero de los requisitos, en principio, no plantea demasiados problemas en cuanto a su interpretación, no sucede lo mismo con el segundo de ellos.

Así, tendremos que acudir al desarrollo reglamentario para determinar cuando nos encontramos ante un supuesto en el que se entiende que las aportaciones guardan, a estos efectos, una periodicidad y regularidad suficientes. Concretamente, el Reglamento, establece la siguiente regla:

"Se entenderá que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.2.b) de la Norma Foral del Impuesto, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del

número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación.

El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.”

Esta regla, relativa a la “periodicidad y regularidad suficientes”, resulta de especial relevancia, debido a que cuando no se cumpla, conllevará a que las prestaciones obtenidas, aunque se hayan percibido capitalizadas, deban integrarse en la base imponible del Impuesto al 100 por 100.

Por lo tanto, para ver si la periodicidad y regularidad son suficientes, tendremos que calcular el periodo medio de permanencia de las aportaciones. Para ello, habrá que tomar cada aportación y multiplicarla por el número de años de permanencia de dicha aportación, calcular el sumatorio de dichas multiplicaciones y dividirlo entre la suma total de las aportaciones. Si el resultado, esto es, el periodo medio de permanencia de las aportaciones, es superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la primera aportación y la fecha de percepción, se considerará que la periodicidad y la regularidad son suficientes y, por lo tanto, podrá aplicarse el porcentaje de integración del 60 por 100.

Ejemplo:

Patricia aporta anualmente 6.000 euros a una EPSV el primer día del año. Transcurridos 10 años, en el ejercicio 2003, realiza un rescate de dicha EPSV e integra al 60%. Transcurridos otros 5 años, el 1 de enero de 2008 vuelve a realizar otro rescate.

Calcular el periodo medio de permanencia para determinar si puede volver a aplicar la integración del 60% a ese segundo rescate.

Solución:

El cálculo que tendrá que realizar es el siguiente:

FECHA DE LA APORTACIÓN	APORTACIÓN	NÚMERO AÑOS	APORTACIÓN X N° AÑOS
01-01-1993	6.000	15	90.000
01-01-1994	6.000	14	84.000
01-01-1995	6.000	13	78.000
01-01-1996	6.000	12	72.000
01-01-1997	6.000	11	66.000
01-01-1998	6.000	10	60.000
01-01-1999	6.000	9	54.000
01-01-2000	6.000	8	48.000
01-01-2001	6.000	7	42.000
01-01-2002	6.000	6	36.000
01-01-2003	6.000	5	30.000
01-01-2004	6.000	4	24.000
01-01-2005	6.000	3	18.000
01-01-2006	6.000	2	12.000
01-01-2007	1.500	1	1.500
01-04-2007	1.500	0,75	1.125
01-07-2007	1.500	0,50	750
01-10-2007	1.500	0,25	375
TOTAL	90.000		717.750

Periodo medio de permanencia: $717.750 / 90.000 = 7,975$.

$7,975 > 7,5$ (mitad del número de años transcurridos entre la fecha de percepción y la fecha de primera aportación).

Por ello, al ser el periodo medio de permanencia superior a mitad del número de años transcurridos entre la fecha de percepción y la fecha de primera aportación, podría volver a aplicar el

porcentaje de integración del 60% al segundo rescate.

En el ejemplo propuesto se realiza con unas aportaciones similares a lo largo de los años y, lógicamente, la periodicidad y regularidad será suficiente.

Cuando las aportaciones son irregulares (unos años se realizan aportaciones elevadas, otros años, en cambio son pequeñas o no se hacen aportaciones), el resultado es totalmente diferente en uno y en otro. Para el cálculo que determina si la periodicidad y regularidad de las aportaciones son suficientes se otorga mayor peso a las aportaciones antiguas que a las recientes, incentivándose las aportaciones más antiguas, en cumplimiento del objetivo del incentivo, que pretende potenciar los sistemas previsionales, en contra de actuaciones que más que utilizar una Entidad de Previsión Social Voluntaria como un instrumento de previsión, buscan exclusivamente un beneficio fiscal.

La casuística en esta materia resulta de lo más heterogénea lo que nos obliga a analizar caso por caso. Sin embargo, hay que comentar el supuesto en el que un mismo obligado tributario es socio de diversas Entidades de Previsión Social Voluntaria. El Reglamento, como hemos repetido en varias ocasiones, exige que, para que resulte de aplicación el porcentaje del 60 por 100 en prestaciones sucesivas, las aportaciones deben guardar una periodicidad y regularidad suficientes.

En estos supuestos, el cálculo para determinar si dicho requisito se cumple, y aunque la normativa no dice nada al respecto, se debe hacer tomando en consideración no la totalidad de las aportaciones en su conjunto, sino de manera individual por cada Entidad de Previsión Social Voluntaria. Esto es, hay que diferenciar el hecho de que, si bien en el caso

de que se produzcan rescates de varias Entidades de Previsión Social Voluntaria en el mismo periodo impositivo el porcentaje de integración del 60 por 100, en su caso, podría aplicarse a todos ellos (y no únicamente al primero del ejercicio), sin embargo el cálculo para determinar si las aportaciones guardan una regularidad y periodicidad suficientes se debe hacer individualmente por cada Entidad de Previsión Social Voluntaria.

LÍMITES DE REDUCCIÓN POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

Las aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria (incluyendo aportaciones a todos los sistemas de previsión social) que dan derecho a la reducción de la base imponible general tienen un doble límite:

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas por los socios.

Este límite, en el caso de socios mayores de cincuenta y dos años en la fecha del devengo del Impuesto, se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del socio que exceda de cincuenta y dos años, y con el límite máximo de 24.250 euros para socios de sesenta y cinco años o más.

b) 8.000 euros, con carácter general, y los límites incrementados para mayores de cincuenta y dos años, para las contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores a Entidades de Previsión Social Voluntaria, a favor de los socios.

Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores, se aplicarán de forma independiente e individual a cada socio integrado en la unidad familiar. Esta circunstancia obliga a analizar individualmente, por cada uno de los miembros que componen la

unidad familiar, si se dispone de base imponible suficiente para practicarse la reducción.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a entidades de previsión social, de los que a su vez sea socio protector y beneficiario se entenderán incluidas dentro de este mismo límite, como contribuciones empresariales.

Para que las aportaciones del propio empresario sean deducibles deben afectar al colectivo de trabajadores. El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades establece que se entenderá que las contribuciones que realiza el contribuyente a instrumentos de previsión social empresarial constituidos por planes de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social o Entidades de Previsión Social Voluntaria, afectan al colectivo de trabajadores, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que el sujeto pasivo sea el socio protector y los empleados sean los socios ordinarios.

- Que la totalidad del personal empleado por el socio protector esté acogido o en condiciones de acogerse a un instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea socio protector, sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder a aquél.

A estos efectos, se considerará personal empleado al trabajador por cuenta ajena o asalariado vinculado al promotor o socio protector por relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial. La condición de socio ordinario, partícipe o mutualista podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los instrumentos de previsión social empresarial promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

matiza que las contribuciones empresariales podrán ser diferentes conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones del instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea promotor o socio protector, que guardarán una proporcionalidad con parámetros cuantificables como el salario, edad, antigüedad, importe de las retribuciones del personal empleado u otros, que afecten a la totalidad del personal empleado.

Además de los límites generales de 8.000 euros por aportaciones individuales y otro tanto por contribuciones empresariales, las personas mayores de 52 años disfrutan de un límite incrementado. Estos contribuyentes elevan en 1.250 euros para cada año la aportación susceptible de reducir la base imponible, tanto para la individual como la empresarial. Las aportaciones, en función de la edad, podrán ser las que aparecen en el cuadro siguiente, teniendo en cuenta su posible duplicidad por aportaciones individuales y empresariales, de tal forma que un contribuyente con una edad de 65 años podrá reducir su base imponible en una cantidad de hasta 48.500 euros.

EDAD	LÍMITE (EUROS)
53 años	9.250
54 años	10.500
55 años	11.750
56 años	13.000
57 años	14.250
58 años	15.500
59 años	16.750
60 años	18.000
61 años	19.250
62 años	20.500
63 años	21.750
64 años	23.000
65 años y en adelante	24.250

En el siguiente cuadro se puede observar el ahorro fiscal de un contribuyente por aportaciones a

una Entidad de Previsión Social Voluntaria en función de su edad, aportación y tipo impositivo:

EDAD	LÍMITE	TIPO IMPOSITIVO				
		23%	28%	35%	40%	45%
52 años	8.000	1.840	2.240	2.800	3.200	3.600
53 años	9.250	2.127,5	2.590	3.237,5	3.700	4.162,5
54 años	10.500	2.415	2.940	3.675	4.200	4.725
55 años	11.750	2.702,5	3.290	4.112,5	4.700	5.287,5
56 años	13.000	2.990	3.640	4.550	5.200	5.850
57 años	14.250	3.277,5	3.990	4.987,5	5.700	6.412
58 años	15.500	3.565	4.340	5.425	6.200	6.975
59 años	16.750	3.852,5	4.690	5.862,5	6.700	7.537,5
60 años	18.000	4.140	5.040	6.300	7.200	8.100
61 años	19.250	4.427,5	5.390	6.737,5	7.700	8.662,5
62 años	20.500	4.715	5.740	7.175	8.200	9.225
63 años	21.750	5.002,5	6.090	7.612,5	8.700	9.787,5
64 años	23.000	5.290	6.440	8.050	9.200	10.350
65 años	24.250	5.577,5	6.790	8.487,5	9.700	10.912,5

En cuanto a los excesos de aportaciones, las cantidades aportadas a los diferentes sistemas de previsión social por los socios que excedan de los límites cuantitativos de reducción de la base imponible general (8.000 euros o los límites incrementados para los socios mayores de 52 años), podrán reducirse en la base imponible general en los cinco ejercicios siguientes, respetando el citado límite.

Del mismo modo podrán reducirse en la base imponible general en los cinco ejercicios siguientes, los excesos de las contribuciones empresariales con respecto a los límites cuantitativos de reducción de

la base imponible general (8.000 euros o los límites incrementados para los socios mayores de 52 años).

Cuando las aportaciones de los socios o las contribuciones empresariales no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán asimismo, ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas.

Asimismo, las aportaciones realizadas por los contribuyentes a favor del cónyuge o pareja de he-

cho que no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite previsto de 2.400 euros, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

En consecuencia, la Norma Foral prevé el traslado a los cinco ejercicios siguientes de los excesos de aportaciones que no hayan podido reducir la base imponible y, en desarrollo de esta previsión, el Reglamento de Impuesto establece el procedimiento para hacer efectiva la reducción en los siguientes ejercicios.

Así, el Reglamento dispone que las solicitudes se realizarán al tiempo de efectuarse la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas hayan excedido de los límites antes mencionados o por insuficiencia de base imponible.

El exceso no reducido se imputará al primer ejercicio, dentro de los cinco siguientes, en que las aportaciones efectuadas en el mismo no alcancen los límites cuantitativos de reducción establecidos en el artículo 73 de la Norma Foral. A estos efectos, cuando en el período impositivo en que se produzca dicho exceso concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor o socio protector, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

En el supuesto que concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos o por insuficiencia de base imponible, se entenderán reducidas en primer lugar las aportaciones correspondientes a años anteriores.

ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO

El apartado 9 del artículo 73 de la Norma Foral regula las aportaciones del cónyuge o pareja de hecho a las Entidades de Previsión Social Voluntaria (incluidos los diferentes sistemas de previsión social).

El objetivo de esta figura es permitir al contribuyente que no trabaja con asiduidad fuera de casa y que, habitualmente, desempeña las labores domésticas disfrutar de las ventajas fiscales de las aportaciones a su propio sistema de previsión social.

De esta forma, se establece que los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o cuando las que obtenga sean inferiores a 8.000 euros anuales, podrán reducir en su propia base imponible general las aportaciones realizadas a los diferentes sistemas de previsión social de los que dicho cónyuge o miembro de la pareja de hecho sea socio, partícipe, mutualista o titular, con el límite máximo conjunto de reducción de 2.400 euros anuales.

Al respecto de las Entidades de Previsión Social Voluntaria a favor del cónyuge hay que precisar las siguientes cuestiones:

- Estas aportaciones son independientes de las reducciones realizadas por el propio contribuyente.
- Las aportaciones en favor del cónyuge o pareja de hecho estarán no sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Estas aportaciones del cónyuge o pareja de hecho a los diferentes sistemas de previsión social de los que sea socio, mutualista, partícipe o titular, puede ser efectuada por él mismo o por el contribuyen-

te que luego las reducirá en su declaración del Impuesto.

- Con respecto a la normativa anterior, hay que destacar que se ha ampliado la posibilidad de realizar aportaciones al cónyuge no trabajador ya que, en la normativa vigente hasta 2006, se exigía que no obtuviese rentas a integrar en la base imponible general superiores a 8.000 euros, base imponible que incluía los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias generadas en un plazo inferior a un año. Con la nueva estructura del impuesto los rendimientos del capital mobiliario y la práctica totalidad de las ganancias se integran en la base del ahorro. Esto puede dar lugar a que puede un cónyuge no trabajador pero "rentista" beneficiarse de esta reducción.

- Por otra parte, y al igual que en el resto de sistemas de previsión social, se prevé la posibilidad de que los socios soliciten que las cantidades aportadas que excedan del límite cuantitativo de reducción (2.400 euros) o que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, puedan reducirse de la base imponible en los cinco ejercicios siguientes.

- Uno de los problemas que suele plantearse es el momento en el cual puede percibirse esa prestación ya que se trata de personas que no trabajan, es decir, que no tienen una edad de jubilación. Se entiende que hay que acudir a la normativa sustantiva reguladora, estableciéndose en la misma que desde el momento en que el partícipe cumpla los 60 años se podrán percibir las prestaciones (se asimila a la jubilación).

- De acuerdo con la Consulta de la Dirección General de Tributos de 6 de Febrero de 2002, el concepto "cónyuge" no se define en la normativa fiscal, por lo que hay que acudir al Código Civil, de tal forma que se permitiría realizar aportaciones

al cónyuge separado judicialmente ya que civilmente el matrimonio no se disuelve hasta el divorcio.

ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA CONSTITUIDAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El artículo 74 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contiene el régimen aplicable a una Entidad de Previsión Social Voluntaria constituida en favor de personas con discapacidad que, con la anterior normativa, se recogía en la Disposición Adicional Cuarta (Tercera, en Bizkaia).

Para la constitución de estas Entidades de Previsión Social Voluntaria con un régimen especial se requiere que la persona tenga un grado de minusvalía física o sensorial, igual o superior al 65%. Además, y como novedad de la Norma Foral, se amplía a las personas con discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una incapacidad declarada judicialmente, con independencia de su grado.

El partícipe ha de ser el propio discapacitado, quien, además, debe ser beneficiario de manera única e irrevocable de las aportaciones realizadas por terceras personas en su favor.

Las aportaciones pueden ser realizadas por:

- el propio discapacitado partícipe;

- terceros que guarden con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge, pareja de hecho o aquéllos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, los límites de aportación y reducción son independientes de los que les resulten

aplicables con respecto a las aportaciones efectuadas a su Entidad de Previsión Social Voluntaria.

Cuando concurren aportaciones del discapacitado con otras aportaciones realizadas en su favor por otras personas familiares, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas en su favor por esas otras personas en la base imponible de éstas, sin que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones en favor de un mismo minusválido (incluidas las propias aportaciones del discapacitado) puedan superar la cuantía de 24.250 euros.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones en favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las del propio discapacitado, no pueden exceder de 24.250 euros anuales. En caso de concurrencia de aportaciones, el límite de reducción citado se aplica primero a las aportaciones del propio discapacitado y, después, de manera proporcional, a las restantes aportaciones (con la normativa anterior el orden de reducción era en función de la cercanía del parentesco).

Las prestaciones en forma de renta obtenidas por estas personas minusválidas, correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social realizadas en su favor, tributarán como rendimiento de trabajo, con una exención de hasta tres veces el Salario Mínimo Interprofesional. Esta reducción tiene como límite los ingresos íntegros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9.26º de la Norma Foral.

Si se percibieran las prestaciones o se dispusiera anticipadamente, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos de los es-

tablecidos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, es decir, desempleo de larga duración, enfermedad grave o por movilización para su integración en otro plan de pensiones, EPSV o mutualidades, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas en su día, practicando autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora, que deberán presentarse en el plazo que media entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realizó la disposición anticipada. Las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados, en el importe que excedan de las aportaciones realizadas y de las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimientos del trabajo en el período en que se perciban.

No obstante lo comentado en el párrafo anterior, hay que tener en cuenta que, en estos sistemas de previsión social constituidos en favor de personas con discapacidad, las contingencias cubiertas tienen las siguientes peculiaridades:

+ Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo con las especificaciones del plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

+ Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Así mismo, podrá ser objeto de cobertura el agrava-

vamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

+ Fallecimiento del discapacitado. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

+ Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

+ Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Los supuestos de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad son los siguientes:

+ Enfermedad grave según lo previsto en el régimen general y también en las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

+ Desempleo de larga duración. Será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado in-

clusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Por las aportaciones a los sistemas de previsión social en favor de personas con discapacidad que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por superar el límite cuantitativo máximo de aportación de 8.000 euros por cada persona en favor de personas con discapacidad, van a gozar del mismo tratamiento que el establecido en el supuesto general de excesos de aportaciones, es decir, se podrán reducir de la base imponible en los cinco ejercicios siguientes.

Al respecto de este instrumento previsional hay que precisar algunos aspectos:

- Para la aplicación de este régimen especial es necesario que el sistema de previsión social tenga incluido entre sus especificaciones el régimen de las personas con discapacidad.

- La persona no discapacitada puede realizar aportaciones a su propio sistema previsional y, además, puede realizar aportaciones en favor de una persona con discapacidad hasta 8.000 euros, independientemente del límite anterior.

- Al mismo tiempo, la persona con discapacidad puede realizar aportaciones a su sistema de previsión por el régimen general (la discapacidad se ha podido adquirir recientemente) y, además, aportaciones a su plan especial de discapacitado, sin que el límite total anual pueda exceder de 24.250 euros.

- Por parentesco no debe de entenderse exclusivamente el parentesco por consanguinidad, se admite también el parentesco por afinidad (Criterio de la Hacienda Foral de Bizkaia).

- Las obligaciones de información se recogerán, como en todos los sistemas previsionales, en el modelo informativo 345, que se presentará en el mes de enero de cada ejercicio.

- El cómputo de límites es conjunto para las cantidades aportadas por el partícipe (o por terceros) y para las contribuciones empresariales que le puedan ser imputadas, en caso de que trabaje.

- Las aportaciones en favor de personas con discapacidad no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- La disponibilidad de los derechos consolidados, así como las contingencias que determinan el derecho del discapacitado a las prestaciones, se desarrollan en el Real Decreto 304/2004, recogiendo algunos supuestos más flexibles que el régimen general, en atención a especiales situaciones de necesidad de este colectivo.

En consulta de 14 de agosto de 2007, se responde a un contribuyente que tiene reconocido por parte del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia un porcentaje de discapacidad del 75 por 100, desde junio de 2002. Realiza aportaciones a una EPSV y está pensando percibir la totalidad o parte de los derechos acumulados en la misma. Se pregunta lo siguiente:

1) Si las cantidades que quiere cobrar gozan de alguna exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si así fuera, desearía saber cuáles son los requisitos que debe cumplir para poder gozar de la misma.

2) Si, caso de poder aplicar alguna exención sobre las cantidades percibidas, puede continuar realizando aportaciones a la misma EPSV o a otra distinta.

(...) A los efectos que nos ocupan, toda vez que no existe, ni en la legislación tributaria ni en la sustantiva, ninguna regulación especial sobre las EPSV constituidas a favor de personas con minusvalía, debe entenderse que las menciones que se hagan en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a este tipo de entidades incluyen a cualquier EPSV en la que el socio ordinario ostente el grado de discapacidad exigido.

(...) Las prestaciones con derecho a la exención prevista en el artículo 9.26 de la NFIRPF serán únicamente aquéllas que se correspondan con las aportaciones realizadas una vez le fue reconocida la citada minusvalía (en junio de 2002). Prestaciones éstas que deberán ser calculadas mediante una regla financiera en la que se tengan en cuenta el importe de las cantidades aportadas, las fechas de las aportaciones, y los rendimientos generados por éstas.

Respecto a la segunda cuestión planteada en el escrito de consulta, únicamente cabe afirmar que la normativa fiscal no recoge ninguna limitación a la posibilidad de realizar aportaciones a una EPSV, por no tratarse de una cuestión de naturaleza tributaria. Motivo por el cual, esta Dirección General no puede pronunciarse sobre el particular. Sin perjuicio de las limitaciones y restricciones recogidas en los Estatutos de las EPSV y en la normativa dictada por el órgano competente para el control administrativo de este tipo de Entidades.

DEDUCCIÓN POR APORTACIONES A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL

Dentro del confuso escenario de la previsión social, en la Disposición Transitoria Decimocuarta nos encontramos con una deducción por aportaciones a sistemas de previsión social en el ámbito empresarial.

La citada disposición tiene un ámbito temporal limitado a los períodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011. En estos ejercicios, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra del 50 por 100, con un límite máximo de 200 euros, de las cantidades aportadas durante el período impositivo a instrumentos de previsión social empresarial, siempre que cumplan las condiciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social voluntaria que actúen como instrumento de previsión social empresarial, se requiere que las contribuciones afecten al colectivo de trabajadores. Este requisito se cumple cuando se den los requisitos siguientes:

a) Que el sujeto pasivo sea el promotor o socio protector y los empleados sean los socios ordinarios, partícipes o mutualistas.

b) Que la totalidad del personal empleado por el promotor o socio protector esté acogido o en condiciones de acogerse a un instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea promotor o socio protector, sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder a aquél.

A estos efectos, se considerará personal empleado al trabajador por cuenta ajena o asalariado vinculado al promotor o socio protector por relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial. La condición de socio ordinario, participe o mutualista podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los instrumentos de previsión social empresarial promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales.

Las contribuciones empresariales podrán ser diferentes conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones del instrumento de previsión social empresarial del que el sujeto pasivo sea promotor o socio protector, que guardarán una proporcionalidad con parámetros cuantificables como el salario, edad, antigüedad, importe de las aportaciones del personal empleado u otros, que afecten a la totalidad del personal empleado.

La base de la deducción estará constituida por:

- Las nuevas aportaciones a sistemas de previsión social empresarial que se constituyan a partir del 1 de enero de 2007 como consecuencia de convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

- Los incrementos de aportaciones a sistemas de previsión social empresarial ya existentes, que supongan un incremento porcentual de la aportación del trabajador respecto a la aportación del ejercicio anterior que se deriven de compromisos de aportación establecidos mediante un convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

No se incluirán en la base de la deducción las aportaciones realizadas por el trabajador con carácter voluntario y por encima de las pactadas en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente, ni las aportaciones empresariales.

Para la aplicación de esta deducción será requisito imprescindible que los incrementos de aportaciones del trabajador estén incluidos en el modelo informativo correspondiente, circunstancia que no va a ser fácil de conocer por las entidades de previsión social dada la casuística que puede existir (contratos iniciados a mitad de ejercicio, trabajadores que proceden de otra actividad...).